



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 07/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00704	Ejecutivo Singular	PAZ CABRERA - GLORIA CECILIA vs LUIS EDUARDO LOPEZ NARVAEZ	Auto modifica liquidacion credito	06/02/2024
5200141 89001 2022 00248	Ejecutivo Singular	COOPETROL vs DEISSY CATHERINE ORDOÑEZ GOMEZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	06/02/2024
5200141 89001 2023 00197	Ejecutivo Singular	SEGUNDO JEREMIAS - ROSAS MARCILLO vs CARLOS EDUARDO PUMALPA OBANDO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	06/02/2024
5200141 89001 2023 00211	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA vs MARIA INES - ESCOBAR	Auto fija fecha audiencia pública	06/02/2024
5200141 89001 2023 00368	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA - BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs JUAN SEBASTIAN TAPIA VELASCO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	06/02/2024
5200141 89001 2023 00414	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs DIANA CAROLINA NARVAEZ ORDOÑEZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	06/02/2024
5200141 89001 2024 00043	Ejecutivo Singular	AYDA DEL SOCORRO - MARTINEZ vs YOLIMA YANETH - BARRERA TOBAR	Auto libra mandamiento pago	06/02/2024
5200141 89001 2024 00043	Ejecutivo Singular	AYDA DEL SOCORRO - MARTINEZ vs YOLIMA YANETH - BARRERA TOBAR	Auto decreta medidas cautelares	06/02/2024
5200141 89001 2024 00045	Ejecutivo Singular	DIANA MILENA ZAPATA OTERO vs JOSE LUIS - GUERRERO PALACIOS	Auto decreta medidas cautelares	06/02/2024
5200141 89001 2024 00045	Ejecutivo Singular	DIANA MILENA ZAPATA OTERO vs JOSE LUIS - GUERRERO PALACIOS	Auto libra mandamiento pago	06/02/2024
5200141 89001 2024 00047	Verbal Sumario	DANILO ARMANDO - GAMBOA vs CORPORACION DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES S.A	Auto inadmite demanda	06/02/2024
5200141 89001 2024 00048	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs GILBERTO EUCLIDES BECERRA	Auto libra mandamiento pago	06/02/2024
5200141 89001 2024 00048	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs GILBERTO EUCLIDES BECERRA	Auto decreta medidas cautelares	06/02/2024
5200141 89001 2024 00049	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs JAIME ALBERTO - GUANCHA ARGOTY	Auto abstiene librar mandamiento de pago	06/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00050	Ejecutivo Singular	CARLOS MAURICIO VALLEJO ERASO vs DAVID ARTURO - CALDERON DELGADO	Auto libra mandamiento pago	06/02/2024
5200141 89001 2024 00050	Ejecutivo Singular	CARLOS MAURICIO VALLEJO ERASO vs DAVID ARTURO - CALDERON DELGADO	Auto decreta medidas cautelares	06/02/2024
5200141 89001 2024 00051	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD CESMAG vs NIDIA JOHANA MEJIA DE LA CRUZ	Auto decreta medidas cautelares	06/02/2024
5200141 89001 2024 00051	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD CESMAG vs NIDIA JOHANA MEJIA DE LA CRUZ	Auto libra mandamiento pago	06/02/2024
5200141 89001 2024 00052	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC vs ANGELA VIVIANA LIBREROS ZAPATA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	06/02/2024
5200141 89001 2024 00052	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC vs ANGELA VIVIANA LIBREROS ZAPATA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	06/02/2024
5200141 89001 2024 00052	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC vs ANGELA VIVIANA LIBREROS ZAPATA	Auto decreta medidas cautelares	06/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 06 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-000704

Demandante: Gloria Cecilia Paz Cabrera

Demandados: Luis Eduardo López Narváez.

Pasto, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 5.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
25-ene-2017	31-mar-2017	66	2,44	\$ 268.125,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 369.561,11
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 248.344,44
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 117.750,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 119.995,83
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 115.208,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 118.101,39
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 117.713,89
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 107.761,11
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 117.627,78
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 112.875,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 116.422,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 111.916,67
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 114.355,56
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 113.881,94
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 109.583,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 112.331,94
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 108.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 111.169,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 109.920,83
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 101.772,22
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 110.997,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 110.825,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 107.083,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 110.523,61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 110.738,89
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 109.619,44
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 105.750,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 108.629,17
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 107.940,28
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 102.345,83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 108.844,44
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 104.041,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 104.926,39
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 101.208,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 104.581,94
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 105.443,06
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 102.333,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 104.409,72
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 99.791,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 101.137,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 100.405,56
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 91.738,89
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 100.879,17

01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 97.125,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 99.888,89
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 96.625,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 99.673,61
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 99.975,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 96.500,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 99.156,94
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 96.916,67
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 101.137,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 102.170,83
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 95.277,78
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 106.390,28
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 105.833,33
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 112.719,44
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 112.500,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 120.641,67
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 125.291,67
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 127.416,67
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 137.045,83
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 138.083,33
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 151.512,50
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 157.109,72
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 147.505,56
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 166.323,61
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 163.375,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 163.740,28
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 156.166,67
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 159.520,83
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 156.722,22
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 152.583,33
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 146.259,72
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,83	\$ 141.541,67
01-dic-2023	06-dic-2023	6	2,69	\$ 26.933,33
			TOTAL	\$ 14.613.433,33

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00248

Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol

Demandada: Deysi Catherine Ordoñez Gómez

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que se allegó constancia sobre la remisión de la notificación electrónica positiva del que se puede verificar la trazabilidad y estado del mensaje de datos; sin embargo, debe indicarse que en el líbello de postulación no se informa como obtuvo a la dirección electrónica de la demandada, y tampoco se allegó las evidencias correspondientes, de modo que le corresponde al apoderado de la parte ejecutante acreditarlo, esto de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto no se cumple con los requisitos estipulados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

Sin lugar a seguir adelante con la ejecución, por las razones antes expuestas, en su lugar **requerir** al apoderado judicial de la parte demandante para que informe y acredite como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 07 de febrero de 2024 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00197

Demandante: Segundo Jeremías Rosas Marcillo

Demandados: Pedro Alfonso Obando Córdoba y Carlos Eduardo Pumalpa Obando

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por aviso del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 27 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Segundo Jeremías Rosas Marcillo y en contra de Pedro Alfonso Obando Córdoba y Carlos Eduardo Pumalpa Obando, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
07 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00368

Demandante: Bancien S.A. antes Banco Credifinanciera S.A.

Demandado: Juan Sebastián Tapia Velasco

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 11 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Bancien S.A. antes Banco Credifinanciera S.A. y en contra de Juan Sebastián Tapia Velasco, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
07 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00414

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandada: Diana Carolina Narváz Ordoñez

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que se allegó constancias sobre la remisión de la citación para notificación junto la guía y trazabilidad del envío emitidos por la empresa de servicio postal de que se puede verificar la devolución de los documentos remitidos, ahora si bien el apoderado judicial informa en su memorial sobre la notificación electrónica positiva, lo cierto es que revisados los anexos allegados se encuentra que no se aportó la certificación sobre su remisión, así como tampoco la notificación personal por lo cual no es posible verificar si la misma se realizó en debida forma y si en efecto fue entregada a la dirección electrónica de la demandada; por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial para que acredite en debida forma dicha gestión.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto no se cumple con los requisitos estipulados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

Sin lugar a seguir adelante con la ejecución, por las razones antes expuestas, en su lugar **requerir** al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación personal electrónica remitida a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 07 de febrero de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 19 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00211
Demandante: Roberto Granja Pantoja
Demandadas: María Inés Escobar Aucu y Leidy Katerine Salguero Escobar

Pasto (N.), seis (06) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideren pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P., la que se llevará de manera virtual y cuyo link se remitirá previamente por secretaria.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Parte demandada

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Sahira Suancha, Yesica Villota y Wilmer Albeiro Salguero, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no

comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 6 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00043-00

Demandante: Aida del Socorro Martínez

Demandado: Diego Francisco Hormaza Zuñiga y Yolima Janeth Barrera Tobar

Pasto (N.), seis (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Aida del Socorro Martínez y en contra de los señores Diego Francisco Hormaza Zuñiga y Yolima Janeth Barrera Tobar, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$16.600.000,00 por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 01 de octubre de 2021, más los intereses moratorios desde el 02 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Jurado Burbano, portador de la T.P No. 246.023 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00045-00
Demandante: Diana Milena Zapata Otero
Demandada: Jose Luis Guerrero Palacios

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de transacción) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Diana Milena Zapata Otero y en contra de José Luis Guerrero Palacios, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$10.000.00. oo por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Willy Fernando Perez Benavides, portadora de la T.P. No. 362.019 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2024-00047-00
Demandante: Danilo Armando Gamboa Cortes
Demandado: Corporación de Transportadores Nariñense S.A.

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El artículo 84 ibidem, establece que la demanda deberá estar acompañada de *“(…) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (...). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”* *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Revisado el líbello introductorio, se advierte que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada. Además, con relación a la competencia la establece por el domicilio de la parte demandada, pero en el acápite de notificaciones no especifica la dirección de la demandada, y si bien señala un correo electrónico, debe especificar de donde lo obtuvo y la demás información exigida por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se observa que no existe solicitud de medidas cautelares, razón por la que el actor debe acreditar el envío físico de la demanda a las direcciones suministradas, tal y como lo exige la norma señalada.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2024-00048-00
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Gilberto Euclides Becerra

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura de servicios públicos) aportada como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo según el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la que se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto Empopasto S.A. y en contra de Gilberto Euclides Becerra, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.073.150,00, por concepto de saldo insoluto correspondiente a la factura No. 12002356.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado durante diez días hábiles para los fines pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada Viviana Patricia Ordoñez Bravo, con T.P. No. 285.869 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de febrero de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2024-00049-00
Demandante: Empopasto S.A E.S.P.
Demandado: Jaime Alberto Guancha Argoty

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer la presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada.

CONSIDERACIONES

Empopasto S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con base en una factura de acueducto y alcantarillado, en contra de Jaime Alberto Guancha Argoty.

Al respecto debe advertirse que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato (artículo 14.9). Por su parte, el artículo 130 ibidem, consagra que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o por medio de la jurisdicción coactiva y que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de Jaime Alberto Guancha Argoty, pues en el mismo se encuentra como deudora persona diferente, más no el mencionado demandado; razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de Empopasto S.A. E.S.P., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de febrero de 2024

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00450-00

Demandante: Carlos Mauricio Vallejo Eraso

Demandado: David Arturo Calderón Delgado

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que, por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por último, frente a la solicitud de amparo de pobreza se negará, teniendo en cuenta que pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (art. 151 del C.G.P)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Carlos Mauricio Vallejo Eraso y en contra de David Arturo Calderón Delgado, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$30.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 15 de diciembre de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en diez días hábiles para los fines pertinentes.

CUARTO. – NEGAR EL AMPARO DE PORBREZA solicitado, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado Dorman Sigifredo Muñoz Delgado, portador de la T.P No. 289.700 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00051-00

Demandante: Universidad Cesmag

Demandados: Pedro David Patiño Mejía y Nidia Johana Mejía de la Cruz

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada de conformidad con lo estipulado por el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Universidad Cesmag y en contra de Pedro David Patiño Mejía y Nidia Johana Mejía de la Cruz, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 2.598.600, por concepto de capital de la cuota pagadera el día 7 de febrero de 2022, así como los intereses de mora causados desde el 8 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- \$ 2.598.600, por concepto de capital de la cuota pagadera el día 7 de marzo de 2022, así como los intereses de mora causados desde el 8 de marzo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- \$ 2.598.600, por concepto de capital de la cuota pagadera el día 7 de abril de 2022, así como los intereses de mora causados desde el 8 de abril de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

d. \$ 2.598.600, por concepto de capital de la cuota pagadera el día 7 de mayo de 2022, así como los intereses de mora causados desde el 8 de mayo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Diana Alexandra Andrade Cerón portador de la T.P. No. 257.691 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de febrero de 2024

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00052-00
Demandante: Emprerder Microempresarios SAS BIC (EFINES)
Demandada: Ángela Viviana Libreros Zapata

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Emprerder Microempresarios SAS BIC (EFINES) y en contra de Ángela Viviana Libreros Zapata, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele el valor de \$ 3.116.204.00 por concepto de capital insoluto en la obligación estipulada en el pagaré No. 100750, más los intereses moratorios causados a partir del día 18 de octubre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado JEREMY GARCIA MUÑOZ, portador de la T.P. No. 375599 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de febrero de 2024

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 07/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00248	Ejecutivo Singular	COOPETROL vs DEISSY CATHERINE ORDOÑEZ GOMEZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	06/02/2024
5200141 89001 2023 00197	Ejecutivo Singular	SEGUNDO JEREMIAS - ROSAS MARCILLO vs CARLOS EDUARDO PUMALPA OBANDO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	06/02/2024
5200141 89001 2023 00211	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA vs MARIA INES - ESCOBAR	Auto fija fecha audiencia pública	06/02/2024
5200141 89001 2023 00368	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA - BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs JUAN SEBASTIAN TAPIA VELASCO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	06/02/2024
5200141 89001 2023 00414	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs DIANA CAROLINA NARVAEZ ORDOÑEZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	06/02/2024
5200141 89001 2024 00043	Ejecutivo Singular	AYDA DEL SOCORRO - MARTINEZ vs YOLIMA YANETH - BARRERA TOBAR	Auto libra mandamiento pago	06/02/2024
5200141 89001 2024 00043	Ejecutivo Singular	AYDA DEL SOCORRO - MARTINEZ vs YOLIMA YANETH - BARRERA TOBAR	Auto decreta medidas cautelares	06/02/2024
5200141 89001 2024 00045	Ejecutivo Singular	DIANA MILENA ZAPATA OTERO vs JOSE LUIS - GUERRERO PALACIOS	Auto decreta medidas cautelares	06/02/2024
5200141 89001 2024 00045	Ejecutivo Singular	DIANA MILENA ZAPATA OTERO vs JOSE LUIS - GUERRERO PALACIOS	Auto libra mandamiento pago	06/02/2024
5200141 89001 2024 00047	Verbal Sumario	DANILO ARMANDO - GAMBOA vs CORPORACION DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES S.A	Auto inadmite demanda	06/02/2024
5200141 89001 2024 00048	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs GILBERTO EUCLIDES BECERRA	Auto libra mandamiento pago	06/02/2024
5200141 89001 2024 00048	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs GILBERTO EUCLIDES BECERRA	Auto decreta medidas cautelares	06/02/2024
5200141 89001 2024 00049	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs JAIME ALBERTO - GUANCHA ARGOTY	Auto abstiene librar mandamiento de pago	06/02/2024
5200141 89001 2024 00050	Ejecutivo Singular	CARLOS MAURICIO VALLEJO ERASO vs DAVID ARTURO - CALDERON DELGADO	Auto libra mandamiento pago	06/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00050	Ejecutivo Singular	CARLOS MAURICIO VALLEJO ERASO vs DAVID ARTURO - CALDERON DELGADO	Auto decreta medidas cautelares	06/02/2024
5200141 89001 2024 00051	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD CESMAG vs NIDIA JOHANA MEJIA DE LA CRUZ	Auto decreta medidas cautelares	06/02/2024
5200141 89001 2024 00051	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD CESMAG vs NIDIA JOHANA MEJIA DE LA CRUZ	Auto libra mandamiento pago	06/02/2024
5200141 89001 2024 00052	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC vs ANGELA VIVIANA LIBREROS ZAPATA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	06/02/2024
5200141 89001 2024 00052	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC vs ANGELA VIVIANA LIBREROS ZAPATA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	06/02/2024
5200141 89001 2024 00052	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC vs ANGELA VIVIANA LIBREROS ZAPATA	Auto decreta medidas cautelares	06/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00248

Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol

Demandada: Deysi Catherine Ordoñez Gómez

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que se allegó constancia sobre la remisión de la notificación electrónica positiva del que se puede verificar la trazabilidad y estado del mensaje de datos; sin embargo, debe indicarse que en el líbello de postulación no se informa como obtuvo a la dirección electrónica de la demandada, y tampoco se allegó las evidencias correspondientes, de modo que le corresponde al apoderado de la parte ejecutante acreditarlo, esto de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto no se cumple con los requisitos estipulados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

Sin lugar a seguir adelante con la ejecución, por las razones antes expuestas, en su lugar **requerir** al apoderado judicial de la parte demandante para que informe y acredite como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 07 de febrero de 2024 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00197

Demandante: Segundo Jeremías Rosas Marcillo

Demandados: Pedro Alfonso Obando Córdoba y Carlos Eduardo Pumalpa Obando

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por aviso del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 27 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Segundo Jeremías Rosas Marcillo y en contra de Pedro Alfonso Obando Córdoba y Carlos Eduardo Pumalpa Obando, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
07 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00368

Demandante: Bancien S.A. antes Banco Credifinanciera S.A.

Demandado: Juan Sebastián Tapia Velasco

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 11 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Bancien S.A. antes Banco Credifinanciera S.A. y en contra de Juan Sebastián Tapia Velasco, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
07 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00414
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandada: Diana Carolina Narváz Ordoñez

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que se allegó constancias sobre la remisión de la citación para notificación junto la guía y trazabilidad del envío emitidos por la empresa de servicio postal de que se puede verificar la devolución de los documentos remitidos, ahora si bien el apoderado judicial informa en su memorial sobre la notificación electrónica positiva, lo cierto es que revisados los anexos allegados se encuentra que no se aportó la certificación sobre su remisión, así como tampoco la notificación personal por lo cual no es posible verificar si la misma se realizó en debida forma y si en efecto fue entregada a la dirección electrónica de la demandada; por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial para que acredite en debida forma dicha gestión.

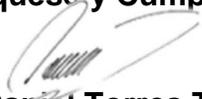
Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto no se cumple con los requisitos estipulados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

Sin lugar a seguir adelante con la ejecución, por las razones antes expuestas, en su lugar **requerir** al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación personal electrónica remitida a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 07 de febrero de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 19 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00211
Demandante: Roberto Granja Pantoja
Demandadas: María Inés Escobar Aucu y Leidy Katerine Salguero Escobar

Pasto (N.), seis (06) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideren pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P., la que se llevará de manera virtual y cuyo link se remitirá previamente por secretaria.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Parte demandada

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Sahira Suancha, Yesica Villota y Wilmer Albeiro Salguero, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no

comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 6 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00043-00
Demandante: Aida del Socorro Martínez
Demandado: Diego Francisco Hormaza Zuñiga y Yolima Janeth Barrera Tobar

Pasto (N.), seis (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Aida del Socorro Martínez y en contra de los señores Diego Francisco Hormaza Zuñiga y Yolima Janeth Barrera Tobar, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$16.600.000,00 por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 01 de octubre de 2021, más los intereses moratorios desde el 02 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Jurado Burbano, portador de la T.P No. 246.023 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00045-00
Demandante: Diana Milena Zapata Otero
Demandada: José Luis Guerrero Palacios

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas ya la petición planteada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea el señor José Luis Guerrero Palacios, en las siguientes entidades financieras: 1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; 2. BANCO CAJA SOCIAL BCSC; 3. BANCO DAVIVIENDA; 4. BANCO DE BOGOTÁ; 5. BANCO DE OCCIDENTE; 6. BANCO POPULAR; 7. BANCOLOMBIA; 8. BANCO BBVA; 9. BANCO AV VILLAS; 10. BANCO PICHINCA; 11. BANDO MUNDO MUJER; 12. BANCO BANCOLDEX; 13. BANCO GNB SUDAMERIS; 14. BANCO BANCAMÍA.

En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 16.050.000,00**

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión sin título que el demandado José Luis Guerrero Palacios, ostenta sobre el vehículo de Placa BHX831.

En cumplimiento del principio de publicidad, ofíciase a la autoridad de tránsito competente informando sobre la medida cautelar decretada.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

Líbrese el Despacho Comisorio. Nombrar como secuestre al señor DARIO EDWIN ZAMORA MUÑOZ quien se podrá localizar en la Carrera 22 #17-27 Edificio Orient Oficina 404, teléfono 3122269123, correo dzabogado@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado.

Advertir que si el vehículo es un bien destinado a un servicio público prestado por particulares el secuestro deberá practicarse en la forma indicada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 595 del C.G. del P.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión sin título que el demandado José Luis Guerrero Palacios, ostenta sobre el vehículo de Placa SZZ945.

En cumplimiento del principio de publicidad, ofíciase a la autoridad de tránsito competente informando sobre la medida cautelar decretada.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito y transporte de la ciudad de Mosquera-Cundinamarca, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia y nombrar al secuestro de la lista de auxiliares de justicia vigente, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado.

Advertir que si el vehículo es un bien destinado a un servicio público prestado por particulares el secuestro deberá practicarse en la forma indicada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 595 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de febrero de 2024 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00045-00
Demandante: Diana Milena Zapata Otero
Demandada: Jose Luis Guerrero Palacios

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de transacción) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Diana Milena Zapata Otero y en contra de José Luis Guerrero Palacios, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$10.000.00. oo por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Willy Fernando Perez Benavides, portadora de la T.P. No. 362.019 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2024-00047-00
Demandante: Danilo Armando Gamboa Cortes
Demandado: Corporación de Transportadores Nariñense S.A.

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El artículo 84 ibidem, establece que la demanda deberá estar acompañada de *“(...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.” “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Revisado el líbello introductorio, se advierte que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada. Además, con relación a la competencia la establece por el domicilio de la parte demandada, pero en el acápite de notificaciones no especifica la dirección de la demandada, y si bien señala un correo electrónico, debe especificar de donde lo obtuvo y la demás información exigida por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se observa que no existe solicitud de medidas cautelares, razón por la que el actor debe acreditar el envío físico de la demanda a las direcciones suministradas, tal y como lo exige la norma señalada.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de febrero de 2024 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2024-00048-00
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Gilberto Euclides Becerra

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura de servicios públicos) aportada como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo según el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la que se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto Empopasto S.A. y en contra de Gilberto Euclides Becerra, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.073.150,00, por concepto de saldo insoluto correspondiente a la factura No. 12002356.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado durante diez días hábiles para los fines pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada Viviana Patricia Ordoñez Bravo, con T.P. No. 285.869 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de febrero de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2024-00049-00
Demandante: Empopasto S.A E.S.P.
Demandado: Jaime Alberto Guancha Argoty

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer la presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada.

CONSIDERACIONES

Empopasto S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con base en una factura de acueducto y alcantarillado, en contra de Jaime Alberto Guancha Argoty.

Al respecto debe advertirse que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato (artículo 14.9). Por su parte, el artículo 130 ibidem, consagra que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o por medio de la jurisdicción coactiva y que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de Jaime Alberto Guancha Argoty, pues en el mismo se encuentra como deudora persona diferente, más no el mencionado demandado; razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de Empopasto S.A. E.S.P., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de febrero de 2024 <hr/> Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00450-00

Demandante: Carlos Mauricio Vallejo Eraso

Demandado: David Arturo Calderón Delgado

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que, por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por último, frente a la solicitud de amparo de pobreza se negará, teniendo en cuenta que pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (art. 151 del C.G.P)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Carlos Mauricio Vallejo Eraso y en contra de David Arturo Calderón Delgado, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$30.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 15 de diciembre de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en diez días hábiles para los fines pertinentes.

CUARTO. – NEGAR EL AMPARO DE PORBREZA solicitado, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado Dorman Sigifredo Muñoz Delgado, portador de la T.P No. 289.700 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00051-00

Demandante: Universidad Cesmag

Demandados: Pedro David Patiño Mejía y Nidia Johana Mejía de la Cruz

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada de conformidad con lo estipulado por el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Universidad Cesmag y en contra de Pedro David Patiño Mejía y Nidia Johana Mejía de la Cruz, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 2.598.600, por concepto de capital de la cuota pagadera el día 7 de febrero de 2022, así como los intereses de mora causados desde el 8 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- \$ 2.598.600, por concepto de capital de la cuota pagadera el día 7 de marzo de 2022, así como los intereses de mora causados desde el 8 de marzo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- \$ 2.598.600, por concepto de capital de la cuota pagadera el día 7 de abril de 2022, así como los intereses de mora causados desde el 8 de abril de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

d. \$ 2.598.600, por concepto de capital de la cuota pagadera el día 7 de mayo de 2022, así como los intereses de mora causados desde el 8 de mayo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Diana Alexandra Andrade Cerón portador de la T.P. No. 257.691 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de febrero de 2024 <hr/> Secretario

Informe secretarial. Pasto, 06 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00052-00
Demandante: Emprender Microempresarios SAS BIC (EFINES)
Demandada: Ángela Viviana Libreros Zapata

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Emprender Microempresarios SAS BIC (EFINES) y en contra de Ángela Viviana Libreros Zapata, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele el valor de \$ 3.116.204.00 por concepto de capital insoluto en la obligación estipulada en el pagaré No. 100750, más los intereses moratorios causados a partir del día 18 de octubre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado JEREMY GARCIA MUÑOZ, portador de la T.P. No. 375599 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de febrero de 2024

Secretario